León, Guanajuato, a 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0948/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5949514 (Letra T cinco nueve cuatro nueve cinco uno cuatro)** de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal, Tesorería Municipal y Dirección de Recaudación del Municipio de León Guanajuato como autoridades ejecutoras del acto administrativo. ---------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexas en original y copia certificada a su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -----------------------------------------

Se acuerda procedente la devolución del original de la tarjeta de circulación a la parte actora, previo cotejo y certificación por el Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado Administrativo. -------------------------------------

Se requiere a la parte actora para que se respecto de la prueba documental que ofrece y adjunta en copia simple, consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, se haga acompañar del original o copia certificada de la misma. ---------------------------------------------------

Se admiten las 03 tres impresiones fotográficas a color que adjunta a su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento. ---------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene la parte actora por no dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se le tiene por no admitida la documental que adjunto a su escrito inicial de demanda. --

Por otra parte, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales admitidas a la parte actora por hacerla suya, así como las que adjuntaron a sus escritos de contestación, pruebas que, dada su naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que les beneficie a las demandadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia certificada del acta de infracción con folio número folio **T 5949514 (Letra T cinco nueve cuatro nueve cinco uno cuatro)** de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, visible en foja 14 catorce de su escrito inicial de demandada, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, se aprecia que el agente de tránsito municipal autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y VI relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, […]*

*El interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promuevan contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo […].*

***Artículo 243.*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas […].*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el […].*

***Artículo 251.*** *Solo podrán intervenir en el proceso administrativo […].*

*Por lo anterior se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito* ***“Sine Qua non”,*** *de que el actor acredite que tiene interés jurídico, previstos en los ya señalados artículos […].*

*Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO*** *de la parte actora, porque no acredita ser el propietario o poseedor o conductor del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos, por lo que se debe actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 […].*

Por otra parte, el Tesorero Municipal como autoridad demandada señala lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa […]..*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*Como consecuencia a lo anterior, el Reglamento Interior de referencia confiere facultades a autoridades diversas al suscrito, […].*

Así mismo, la Directora de Recaudación manifiesta lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa […].*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*Además de que el actor no cumple con los requisitos del artículo 266 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no acompaña el acto administrativo emitido por esta autoridad.*

***Artículo 266.*** *A la demanda se anexara:*

*Los documentos en que conste el acto o resolución impugnado, cuando los tenga a su disposición […].*

Una vez precisado lo anterior, esta juzgadora procede a analizar de oficio las causales de improcedencia establecidas en el artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de ello y de acuerdo con las constancias que obran en la presente causa administrativa, resulta importante invocar lo dispuesto en la fracción IV del referido artículo 261 del Código de la materia:

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

La anterior causal de improcedencia refiere que la parte actora ha consentido tácitamente el acto impugnado, toda vez que la demanda se presentó fuera del término legal de los 30 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acta de infracción que ahora pretende impugnar; lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones: ---------------

La parte actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el acta de infracción con folio número **T 5949514 (Letra T cinco nueve cuatro nueve cinco uno cuatro)** de **fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, y presento su escrito inicial de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el día 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, apreciándose que interpuso la demanda de nulidad fuera del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: (lo subrayado es propio)

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, …; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

En ese sentido, si el acto impugnado al consistir en el acta de infracción con folio número **T 5949514 (Letra T cinco nueve cuatro nueve cinco uno cuatro)** de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se trata de actos administrativos cuya naturaleza es de lo que se hacen del conocimiento al particular infractor en el momento en que él comente la falta, tal y como se desprende del folio que se pretende ahora impugnar, al constar en éste que la autoridad demandada retuvo como garantía la placa de circulación vehicular del vehículo de motor descrito en la citada acta de infracción y del cual el actor acredita ser propietario, al presentar constancia consistente en el original de la tarjeta de circulación del vehículo marca Honda, línea Accord, clase Automóvil, tipo Sedan, modelo 2014 dos mil catorce, con número de placas GTX5883 (Letras G T X cinco ocho ocho tres), datos que coinciden con los asentados en la citada acta de infracción, por lo tanto, se desprende que el actor tiene pleno conocimiento del acto impugnado en fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, pues le fue retirada la placa de circulación vehicular como garantía del pago de la multa a que se hizo acreedor. ----------------------------------------------

Ahora bien, el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, lo que pretende acreditar con el recibo de pago número AA 8584051 (Letras A A ocho cinco ocho cuatro cero cinco uno), es de considerar que dicha manifestación no resulta ser la legalmente suficiente para acreditar que efectivamente tuvo conocimiento de la infracción que nos ocupa el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, así como tampoco el referido recibo, pues éste solo hace prueba de que se efectuó el pago de la boleta infracción número **T 5949514 (Letra T cinco nueve cuatro nueve cinco uno cuatro)** de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**,** sin que ello implique o se acredite quees hasta la fecha del 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, cuando tiene conocimiento de la boleta de infracción. ------------------------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, tampoco resulta conveniente estimar la fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, como la cual tuvo conocimiento, ya que en todo caso lo que el actor está argumentando es el incumplimiento, desde el 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho hasta el 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, con uno de los requisitos dispuestos en la norma jurídica en materia de movilidad, como es el de portar en el vehículo de su propiedad la placa de circulación vehicular. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se llega a la conclusión de que el ciudadano (…), quien acredita la propiedad o posesión del vehículo de referencia debió interponerel correspondiente proceso administrativo, por el cual solicitara la nulidad del acto impugnando, dentro del término de los 30 treinta días hábiles dispuestos en el artículo 263 transcrito del Código de la materia**,** lo que no aconteció**,** de acuerdo conlas constancias que integran la presente causa administrativa; y que el actor como propietario del vehículo infraccionado no comprueba a través del recibo número AA 8584051 (Letras A A ocho cinco ocho cuatro cero cinco uno), que hasta el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, es cuando tiene conocimiento de la boleta de infracción número **T 5949514 (Letra T cinco nueve cuatro nueve cinco uno cuatro)** de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**,** en razón de estar obligado en materia de movilidad a portar, entre otros documentos, la placa de circulación vehicular. -----------------------------------------------------------------------------

Derivado de lo anterior, es que se determina que al presentarse la demanda el día 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, los **TREINTA DÍAS** transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día miércoles 05 cinco, jueves 06 seis, viernes 07 siete, lunes 10 diez, martes 11 once, jueves 13 trece, viernes 14 catorce, lunes 17 diecisiete, martes 18 dieciocho, miércoles 19 diecinueve y jueves 20 veinte del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, así como los días lunes 07 siete, martes 08 ocho, miércoles 09 nueve, jueves 10 diez, viernes 11 once, lunes 14 catorce, martes 15 quince, miércoles 16 dieciséis, jueves 17 diecisiete, viernes 18 dieciocho, lunes 21 veintiuno, martes 22 veintidós, miércoles 23 veintitrés, jueves 24 veinticuatro, viernes 25 veinticinco, lunes 28 veintiocho, martes 29 veintinueve, miércoles 30 treinta y jueves 31 treinta y uno, todos del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve; **se descuentan** los días 08 ocho, 09 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho y los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve por ser **sábado** y **domingo**; así como los días: miércoles 12 doce, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, así como los días 01 uno, 02 dos, 3 tres y 04 cuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve **por ser inhábiles**; por lo tanto, el día **viernes 01 uno del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que el actor presentara la demanda de nulidad, lo que no aconteció, toda vez que fue presentada **el día 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. -------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, **transcurrieron 98 noventa y ocho días hábiles**, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto impugnado y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente proceso administrativo se encuentra fuera del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, operando con ello el consentimiento tácito y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del referido Código, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento de la presente causa administrativa, en términos del artículo 262, fracción II de dicho Código. ---------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 262 fracción II, 263, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Cuarto Considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------